



DIPUTADAS Y DIPUTADOS
morena
LXIV LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Enlace Parlamentario

Año 1

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 23 de octubre de 2019

No. 58

Índice

Iniciativas

De los diputados Hirepan Maya Martínez, Diego del Bosque Villareal y Moisés Ignacio Mier Velazco con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción III del artículo 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en materia de memoria histórica **2**

Del Dip. Luis Fernando Salazar Fernández con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional **4**

Del Dip. Armando Contreras Castillo con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 194 de la Ley del Impuesto sobre la Renta **7**

De la Dip. Lorena del Socorro Jiménez Andrade con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley para la Depuración y Liquidación de Cuentas de la Hacienda Pública Federal **16**

Proposiciones

Del Grupo Parlamentario de Morena con punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas autoridades de Nayarit a intervenir en la restitución del orden constitucional en el Ayuntamiento de Compostela **18**

Del Dip. Sebastián Aguilera Brenes con punto de acuerdo por el que se exhorta a las federaciones deportivas nacionales para que emitan los criterios de selección para los Juegos Olímpicos de Tokio 2020 **22**

De la Dip. Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera con punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas autoridades federales en materia de comunicaciones y transporte y de seguridad y protección ciudadana **24**

De las diputadas Tatiana Clouthier Carrillo, Sandra Paola González Castañeda y Reyna Celeste Ascencio con punto de acuerdo por el cual se exhorta al Congreso del Estado de Nuevo León para que se pronuncie sobre los razonamientos jurídicos y convencionales respecto de la reforma a la Ley Estatal de Salud **27**

INICIATIVAS

DE LOS DIPUTADOS HIREPAN MAYA MARTÍNEZ, DIEGO DEL BOSQUE VILLAREAL Y MOISÉS IGNACIO MIER VELAZCO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA

Los que suscriben, Hirepan Maya Martínez, Diego del Bosque Villareal y Moisés Ignacio Mier Velazco, diputados de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción III del artículo 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

La preservación de la memoria histórica es una función de vital importancia en toda sociedad y está a cargo primordialmente del Estado.

En el texto vigente de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se atribuye dicha función a la Oficina de la Presidencia de la República. Sin embargo, es necesario que esa importante atribución sea ejercida por un organismo que esté dotado de los instrumentos necesarios para la difusión y proyección del derecho a la memoria de la nación, a través de la preservación y divulgación de los documentos y objetos de diversa índole albergados en repositorios históricos nacionales y regionales, públicos y privados.

Es así que, siendo la Oficina de la Presidencia de la República un órgano dedicado a dar soporte a la actividad del titular del Poder Ejecutivo Federal, los suscritos consideran que, al no tener un control directo sobre los acervos y repositorios

documentales, la Oficina de la Presidencia se encuentra imposibilitada para cumplir satisfactoriamente con dicha misión.

En este orden de ideas, se considera necesario derogar la fracción III del artículo 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a fin de que la Oficina de la Presidencia concentre sus recursos y esfuerzos en la atención de las instrucciones que le imparta el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Para ilustrar la propuesta de modificación legal se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

Dice	Debe Decir
<p>Artículo 8o.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos contará con el apoyo directo de la Oficina de la Presidencia de la República para sus tareas y para el seguimiento permanente de las políticas públicas y su evaluación periódica, con el objeto de aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias. El Presidente designará al Jefe de dicha Oficina.</p>	<p>Artículo 8o. ...</p>
<p>El Ejecutivo Federal contará con las unidades de apoyo técnico y estructura</p>	<p>...</p>

que el Presidente determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a dicha Oficina.	
Las unidades señaladas en el párrafo anterior podrán estar adscritas de manera directa a la Presidencia o a través de la Oficina referida y desarrollarán, en otras funciones, las siguientes:	...
I. Definir las políticas del Gobierno Federal en los temas de informática, tecnologías de la información, comunicación y de gobierno digital, en términos de las disposiciones aplicables;	I y II. ...
I. Formular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal con la intervención que corresponda a la Secretaría de Gobernación conforme a la presente ley. Para tal efecto establecerá, mediante disposiciones de carácter general, el modelo organizacional y de operación de las unidades administrativas que realicen actividades en esta materia, y	
III. Difundir y proyectar el derecho a la memoria de la	III. Derogada.

Nación, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.	
--	--

Por lo expuesto, sometemos a consideración de esa soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto

Único. Se deroga la fracción III del artículo 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 8o. ...

...

...

I. y II. ...

III. Derogada.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 22 de octubre de 2019

Dip. Hirepan Maya Martínez (rúbrica)
Dip. Diego del Bosque Villareal (rúbrica)
Dip. Moisés Ignacio Mier Velazco (rúbrica)

morena

**DEL DIP. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO Y A LA LEY FEDERAL DE
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,
REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL
ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL**

El suscrito, diputado Luis Fernando Salazar Fernández, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72, inciso H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En todo el mundo, octubre es el mes en el que se celebra la sensibilización sobre el cáncer de mama, con el objetivo de generar conciencia sobre la importancia de detectar oportunamente ese padecimiento. El cual consiste en un tumor maligno que se origina en las células de la mama, como un grupo de células que crecen de manera desordenada e independiente, que tiende a invadir los tejidos que lo rodean.¹

Este tipo de cáncer es el más frecuente en las mujeres tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo. De acuerdo con cifras de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se estima que más de 462,000 mujeres son diagnosticadas con esta enfermedad y aproximadamente 100,000 mueren por cáncer de

mama cada año. En nuestro país este padecimiento es la primera causa de mortandad en las mujeres.

Tan solo en lo que va de 2019 se han registrado 7,354 defunciones por cáncer de mama, la cifra más elevada en la historia del país. Esto representa un aumento de 19.6% en la tasa de mortalidad con respecto a 2018, debido a que se hicieron menos estudios de detección a través de mastografías en clínicas, servicios y caravanas de la salud a zonas marginadas.²

La Fundación de Cáncer de Mama (Fucam) estima que, en México, una de cada ocho mujeres desarrollará este cáncer en algún momento de su vida. Afortunadamente, es posible prevenirlo si se detecta de manera temprana. Por ello, la detección oportuna sigue siendo el punto más importante de la lucha contra esta enfermedad. De hecho, se ha advertido que ésta posibilita una sobrevida de más de cinco años en la mayoría de los pacientes.

En nuestro país, el artículo 4° de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud. Este derecho comprende, entre otras cosas, el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos; un sistema que brinde iguales oportunidades para disfrutar del más alto nivel posible de salud; el acceso a medicamentos esenciales; a la educación y a la información sobre cuestiones relacionadas con la salud, así como el derecho a la prevención y el tratamiento de las enfermedades.

En este contexto, resulta fundamental promover estrategias de prevención y detección oportuna con base en la autoexploración y mastografía. Se calcula que 96% de los casos son curables si el cáncer se detecta en su primera etapa, dado que esto hace posible establecer un diagnóstico adecuado y disponer de tratamiento que eleve las posibilidades de curación. En cambio, cuando se detecta tardíamente es raro que se pueda ofrecer un tratamiento curativo.

¹ Octubre “Mes de sensibilización del cáncer de mama”. Disponible en: <http://www.imss.gob.mx/salud-en-linea/cancer-mama>

² Valadez, Blanca. “Prevenir a tiempo el cáncer de mama”. Disponible en: <https://www.milenio.com/ciencia-y-salud/prevenir-a-tiempo-el-cancer-de-mama>

Por lo anterior, es vital fomentar la realización de una mastografía anual a partir de los 40 años y visitar regularmente al médico para una detección y tratamiento oportuno de la enfermedad. Sin embargo, preocupa que en México sólo el 1.2% de la población femenina de esta edad se hace exámenes para la detección oportuna.

Esta situación se acentúa en algunos estados de la República, entre ellos, Coahuila, estado que, según datos de 2017, se encuentra en el cuarto lugar nacional con mayores índices de mortalidad por cáncer de mama, pues en la última década las estadísticas superan la media nacional debido a la falta de detección oportuna. De acuerdo con cifras del Inegi, existe una población de alrededor de casi medio millón de mujeres mayores de 40 años, pero únicamente seis mil solicitan atención cada año.

Tan solo de enero a la fecha, en Coahuila se han registrado 206 muertes por cáncer de mama, frente a 199 decesos ocurridos en 2018, de mujeres que acudieron al médico con síntomas. Esto implica una detección tardía, imposible de revertir.³

Expertos en la materia han advertido que ningún esfuerzo institucional es suficiente si no existe conciencia en la población de acudir y realizarse de manera periódica sus chequeos. Si bien, la autoexploración ayuda a detectarlo de manera temprana, no hay nada que pueda sustituir a la mamografía. Lo recomendable, concluyen los especialistas, es hacer ese estudio, así como mantener un estilo de vida saludable.

No obstante, una encuesta denominada **“El estado de salud de los mexicanos 2018”**, mostró que sólo el **46%** de los mexicanos acude con un médico desde los primeros síntomas de alguna enfermedad.⁴ Al respecto, los encuestados respondieron que las principales causas por las que no asisten de inmediato con el médico cuando presentan algún problema son falta de tiempo, falta de dinero, creen que no lo necesitan, no tienen ánimo y por miedo.

Esto coincide con el elevado número de mujeres que, debido a la desidia, temor o cultura machista que impera en el país, dejan de acudir a realizarse un examen, poniendo en riesgo su salud.

Por lo anterior, se considera fundamental no sólo promover los distintos programas que operan en las clínicas y hospitales del sistema de salud público en nuestro país, cuyos exámenes son gratuitos todo el año. Sino también fomentar las condiciones para que las mujeres puedan contar con las facilidades laborales para acudir al médico, aunque sea una vez al año.

A nivel federal han sido presentadas diversas iniciativas al respecto. Sin embargo, ninguna ha prosperado hasta ahora. En cambio, en entidades como Yucatán se han hecho esfuerzos en esta dirección, los cuales se vieron materializados en el año 2017 al aprobar, mediante una reforma a la ley laboral, el otorgamiento de un permiso al año con goce de sueldo, a las mujeres trabajadoras para que acudan a practicarse los exámenes preventivos para detección de cáncer de mama.

Esta acción ha sido fundamental para incentivar a las mujeres trabajadoras a la autorresponsabilidad en el cuidado de su salud, ante las altas cifras que se registran respecto de ese padecimiento en México y en el mundo.

Por ello, reconociendo que el cáncer de mama es un flagelo que aqueja a muchas mujeres que viven en nuestro país, pongo a consideración del Congreso de la Unión esta iniciativa que tiene por contemplar como un derecho laboral contar con permisos anuales remunerados para la realización de exámenes de detección, con el fin de contribuir a la prevención de este terrible padecimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

³ “Coahuila, cuarto lugar en muertes por cáncer de mama”. Disponible en: <https://www.milenio.com/salud/coahuila-cuarto-lugar-en-muertes-por-cancer-de-mama>

⁴ Encuesta realizada por De las Heras Demotecnia. Disponible en: <http://www.demotecnia.com.mx>

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE PERMISO LABORAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER.

Artículo Primero. - Se adiciona una fracción XXXIV al artículo 132 y se adiciona un artículo 172 Bis a la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

I. a XXXIII. ...

XXXIV. Otorgar permiso con goce de sueldo a las trabajadoras para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención del cáncer de mama, en los términos del artículo 172 Bis.

Artículo 172 Bis. - Las mujeres trabajadoras gozarán del permiso de un día al año, con goce íntegro de su sueldo, para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención del cáncer de mama. Para justificar este permiso, se deberá presentar el certificado médico correspondiente expedido por una institución pública o privada de salud.

Quando el permiso al que se refiere el párrafo anterior no sea ejercido, la persona trabajadora no podrá reclamar pago compensatorio alguno derivado de dicha situación.

Artículo Segundo. - Se adiciona un artículo 28 Bis y una fracción XI al artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 28 Bis.- Las mujeres gozarán del

permiso de un día al año, con goce íntegro de su sueldo, para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención del cáncer de mama. Para justificar este permiso, se deberá presentar el certificado médico correspondiente expedido por una institución pública o privada de salud.

Quando el permiso al que se refiere el párrafo anterior no sea ejercido, la persona trabajadora no podrá reclamar pago compensatorio alguno derivado de dicha situación.

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1º. de esta Ley:

I. a X. ...

XI. Otorgar permiso con goce de sueldo a las trabajadoras para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención del cáncer de mama, en los términos del artículo 28 Bis.

Artículo Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 22 de octubre de 2019

Dip. Luis Fernando Salazar Fernández
(rúbrica)

morena

DEL DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El que suscribe, Armando Contreras Castillo, diputado federal del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos segundo y tercero de la fracción I, y se adicionan los incisos a), b) y c), así como los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, todos del artículo 194 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo anterior, de acuerdo a la siguiente:

Exposición de motivos

De acuerdo al Premio Nobel de Economía, Joseph Stiglitz, las cooperativas serán: “la única alternativa al modelo económico fundado en el egoísmo y que fomenta las desigualdades”, en el ámbito de la globalización y la economía de libre mercado. La economía se rige actualmente por parámetros de mercados globales con un alto grado de competitividad y en el que actúan diferentes modelos de empresas. Ante este panorama, **el economista remarcó que las cooperativas “son el modelo que mejor puede enfrentar los riesgos de una economía que será cada vez más volátil”¹.**

El ser humano siempre ha trabajado en grupos, esto con el único propósito de ayudarse el uno al otro, un ejemplo de esto son las cooperativas de producción las cuales representan una suma de esfuerzos, ya que realizan un trabajo en conjunto enfocado a lograr el bien común.

Asimismo, es un tipo de organización social en la cual se permite convenir el grado de responsabilidad de los socios, si desean llevar a cabo una actividad de producción, de manera conjunta con otras personas, en la cual se da mayor importancia a las características y capacidades de los socios que al monto de su aportación en sí, ya que este tipo de sociedad permite hacerlo, pues en ellas el trabajo que llevan a cabo los socios es el elemento más sobresaliente.

En esta sociedad impera la igualdad de oportunidades entre los socios de la misma, sin importar el género o el trabajo que se aporte, ya que puede ser tanto físico como intelectual.

De allí que, en la Ley General de Sociedades Cooperativas, se hayan retomado dichos principios, permitiendo a las Sociedades Cooperativas adoptar dos regímenes de responsabilidad para sus socios, los cuales son, de conformidad con el artículo 14 de la mencionada Ley:

Artículo 14.- Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.

La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.

Es menester mencionar la naturaleza jurídica de las Sociedades Cooperativas, las cuales, encuentran su fundamento en lo establecido por el artículo 1, fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles², que a la letra establece:

Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I. a V. ...

VI. Sociedad cooperativa, y

¹ <http://www.decoopchile.cl/joseph-stiglitz-las-cooperativas-son-el-modelo-empresarial-del-futuro/>

² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144_140618.pdf

VII. ...

...

No obstante, que las sociedades cooperativas, a pesar de ser mencionadas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y ser reconocidas en el Derecho mexicano como tales, estas tienen su particular regulación, en otro cuerpo normativo, mismo que opera sin contraponerse a lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual le aplica de forma supletoria, conforme a lo establecido por el artículo 10 segundo párrafo de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el caso particular de este tipo de sociedad mercantil, los socios pueden ser personas físicas o personas morales, y la sociedad puede estar constituida bajo algunas de las clases y categorías de las Sociedades Cooperativas, reconocidas por el artículo 21 de la Ley General de Sociedades Cooperativas:

- De consumidores de bienes y/o servicios.
- De productores de bienes y/o servicios.
- De ahorro y préstamo.

La sociedad cooperativa, en lo que respecta a las raíces de su creación y posterior regulación, son una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, de conformidad por lo establecido en el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

De acuerdo con la Alianza Internacional de Cooperativismo busca:

- 1) Fomentar el movimiento cooperativo internacional, basado en la autoayuda y la democracia;
- 2) Promover y proteger los valores y principios cooperativos;

- 3) Facilitar el desarrollo de relaciones económicas y demás relaciones de beneficio mutuo entre sus organizaciones miembros;
- 4) Fomentar el desarrollo sostenible de la persona y favorecer el progreso económico y social de los pueblos contribuyendo así a la paz y seguridad mundiales; y
- 5) Promover la igualdad entre hombres y mujeres en todas las tomas de decisiones y actividades en el marco del movimiento cooperativo.

Las Sociedades Cooperativas observan en el núcleo de su funcionamiento, los principios enunciados en el artículo 6, de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que a la letra establece:

Artículo 6.- Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

- I.- Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;
- II.- Administración democrática;
- III.- Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;
- IV.- Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;
- V.- Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;
- VI.- Participación en la integración cooperativa;
- VII.- Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y
- VIII.- Promoción de la cultura ecológica.

Respecto a la iniciativa que nos atañe, se hace mención, de forma concreta a las:

- Sociedades Cooperativas de Producción Ordinarias, en donde la totalidad de los socios, son personas físicas.

En el artículo 27 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se establece lo que debe entenderse por “Sociedad Cooperativa de Producción”:

Artículo 27.- Son sociedades cooperativas de productores, aquéllas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo

personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en los términos de esta Ley.

Respecto al tratamiento que el texto vigente de la Ley del Impuesto sobre la Renta, realiza acerca de las sociedades cooperativas, se analiza lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplica lo mencionado por la sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR, que concretamente refieren a lo siguiente:

El Título IV “De las Personas Físicas”, en su Capítulo II, Sección I, hace referencia a las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, y que de acuerdo con el artículo 100 de la ley en comento, les impone una obligación tributaria que, de conformidad con el tercer párrafo, fracción II, gravando el ingreso por actividades empresariales que tiene la persona física:

Artículo 100. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

...

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

II. ...

...

Respecto al texto vigente de la LISR, el artículo 194 en su fracción I establece lo siguiente:

I. Calcularán el impuesto del ejercicio de cada uno de sus socios, determinando la parte de la utilidad gravable del ejercicio que le corresponda a cada socio por su participación en la sociedad cooperativa de que se trate,

aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 109 de esta Ley.

Hay una imposición normativa hacia la sociedad cooperativa, bajo la cual, esta es la responsable de calcular el ISR respecto a cada uno de los socios, determinando la “utilidad gravable”. Para determinarla, se debe estar a lo dispuesto por el artículo 109 primer párrafo, de la LISR, que a la letra establece:

Artículo 109. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 152 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; **el resultado será la utilidad gravable.**

Respecto al artículo 152 de la LISR, se hace mención de que dicho artículo establece cuál es el procedimiento para calcular el ISR del ejercicio fiscal correspondiente, dentro del mismo, y prevé que la persona física ya haya determinado la utilidad gravable respecto a lo establecido por las secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la LISR.

La iniciativa en comento no propone una modificación al primer párrafo, ni a la fracción I primer párrafo de la LISR, por ende, no hay impacto jurídico que signifique un cambio en la ley.

No obstante, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), así como el Servicio de Administración Tributaria (SAT), han fiscalizado

de forma directa e indirecta a las Sociedades Cooperativas, al hacer que paguen impuestos, olvidando lo establecido por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la proporcionalidad y la equidad de las contribuciones y que a la letra establece:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

La SHCP y el SAT continúan haciendo que las sociedades cooperativas, cuya creación y funcionamiento atienden a una diversa naturaleza que las demás sociedades mercantiles, reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, paguen impuestos y sean tratadas como las demás grandes empresas con ganancias exorbitantes en cada ejercicio fiscal, olvidando que las sociedades cooperativas tienen una constitución social con el propósito de mejorar las condiciones de vida de sus socios.

De igual forma, la Ley de Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4 fracción IV, de la Ley antes mencionada se hace alusión a las sociedades cooperativas como integrantes del Sector Social de la Economía, estableciendo lo siguiente:

Artículo 4o. El Sector Social de la Economía estará integrado por las siguientes formas de organización social:

I. a III. ...

IV. Sociedades Cooperativas;

V. a VI. ...

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por el artículo 8 del mismo cuerpo normativo, en

donde se establecen los fines del Sector Social de la Economía:

Artículo 8o. Son fines del Sector Social de la Economía:

I. Promover los valores de los Derechos Humanos, de la inclusión social y en general, el desarrollo integral del ser humano;

Fracción reformada DOF 12-04-2019

II. Contribuir al desarrollo socioeconómico del país, participando en la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios;

III. Fomentar la educación y formación impulsando prácticas que consoliden una cultura solidaria, creativa y emprendedora;

IV. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa;

V. Participar en el diseño de planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social, en términos de la legislación aplicable;

VI. Facilitar a los Asociados de los Organismos del Sector la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna;

Fracción reformada DOF 11-06-2013

VII. Participar en la generación de fuentes de trabajo y de mejores formas de vida para todas las personas;

Fracción adicionada DOF 11-06-2013

VIII. Impulsar el pleno potencial creativo e innovador de los trabajadores, ciudadanos y la sociedad, y

Fracción adicionada DOF 11-06-2013

IX. Promover la productividad como mecanismo de equidad social.

Fracción adicionada DOF 11-06-2013

De tal forma que la sociedad cooperativa de producción tiene como objeto principal brindar beneficios colectivos a través de aportaciones individuales. Representando así una organización

social, en donde los trabajadores se han unido en su deseo de trascender a partir de iniciativas emprendedoras, para efecto de generar fuentes de empleo que les proporcione lo necesario para mejorar la calidad de vida de cada uno de los socios.

Derivado de lo expuesto con antelación se considera de suma importancia generar condiciones más favorables para el desarrollo y crecimiento de las sociedades cooperativas de producción, puesto que es una organización social creada con el fin de buscar y obtener el bien común, generando fuentes de empleo, que permitan satisfacer las necesidades básicas de manera individual y colectiva.

Por lo que impera la necesidad de establecer una reforma que sin alterar la naturaleza del Impuesto sobre la Renta, ni generar un impacto normativo con otros cuerpos jurídicos, la posibilidad de **ampliar el plazo de diferimiento de pago del impuesto sobre la renta, al cual se encuentra sujeta la sociedad cooperativa de producción, hasta en tanto no distribuya las utilidades a sus socios**, puesto que de conformidad con el Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación³, el 26 de marzo del año 2015, en su artículo NOVENO TRANSITORIO, establece lo siguiente:

“Artículo Noveno. Las sociedades cooperativas de producción que tributen en los términos del Título VII, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que determinen utilidad gravable del ejercicio fiscal y no la distribuyan, podrán diferir la totalidad del impuesto sobre la renta del ejercicio determinado conforme al artículo 194, fracción I de la citada Ley, **por tres ejercicios fiscales siguientes a los establecidos en el tercer párrafo de la fracción mencionada, siempre que cumplan los siguientes requisitos:**

I. Inviertan un monto equivalente al impuesto sobre la renta diferido, en inversiones productivas que generen mayores empleos o socios cooperativistas. Para estos efectos, se considerará como inversión productiva, las inversiones en los bienes a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. En caso de que otorguen préstamos a sus partes relacionadas, el monto total de los mismos no exceda del 3 por ciento del total de los ingresos anuales de la sociedad. Se entenderá como parte relacionada lo dispuesto en el artículo 179, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Informen al Servicio de Administración Tributaria en la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el que se determine la utilidad gravable, el monto del impuesto sobre la renta diferido.

Las sociedades cooperativas de producción que se apeguen a lo dispuesto por el presente artículo, pagarán el impuesto sobre la renta diferido, en los mismos términos y condiciones que establece el artículo 194 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En los casos en que los préstamos rebasen el límite previsto en la fracción II de este artículo, se considerará que se distribuyen utilidades a los socios y se deberá realizar el pago del impuesto diferido conforme a lo previsto en el citado precepto.

Para los efectos de la fracción II de este artículo, las sociedades cooperativas de producción deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, el importe de los préstamos que otorguen a sus partes relacionadas, así como el nombre, denominación o razón social, domicilio y clave en el registro federal de contribuyentes de los beneficiarios de dichos préstamos, dentro del mes siguiente a aquél en el que se otorguen los mismos.”

Si bien, dicho transitorio se creó con la finalidad de apoyar a las sociedades cooperativas, respecto a un tema de “apoyo a la vivienda” y se otorgó como beneficio fiscal el poder diferir el impuesto sobre la renta, a las sociedades cooperativas, siempre que

3

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5386773&fecha=26/03/2015&print=true

cumplieran con los requisitos antes mencionados, se estima que debe quedar asentado dentro del propio artículo 194 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Sociedades Cooperativas, fomentando así el crecimiento y el fortalecimiento de este sector que ha quedado relegado y maltratado desde su creación, impidiendo que puedan apoyar a la economía nacional.

En dicho sentido, se realiza la propuesta legislativa reformando el contenido del texto normativo del artículo 194 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tal como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo, en donde es fácil distinguir los cambios previstos a la Ley:

Ley del Impuesto sobre la Renta	
Texto Vigente	Propuesta Legislativa
<p>Artículo 194. Las sociedades cooperativas de producción que únicamente se encuentren constituidas por socios personas físicas, para calcular el impuesto sobre la renta que les corresponda por las actividades que realicen, en lugar de aplicar lo dispuesto en el Título II de esta Ley, podrán aplicar lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma,</p>	<p>Artículo 194. Las sociedades cooperativas de producción que únicamente se encuentren constituidas por socios personas físicas, para calcular el impuesto sobre la renta que les corresponda por las actividades que realicen, en lugar de aplicar lo dispuesto en el Título II de esta Ley, podrán aplicar lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma,</p>

<p>considerando lo siguiente:</p> <p>I. Calcularán el impuesto del ejercicio de cada uno de sus socios, determinando la parte de la utilidad gravable del ejercicio que le corresponda a cada socio por su participación en la sociedad cooperativa de que se trate, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 109 de esta Ley.</p> <p>Las sociedades cooperativas de producción a que se refiere este Capítulo, podrán diferir la totalidad del impuesto a que se refiere esta fracción hasta el ejercicio fiscal en el que distribuyan a sus socios la utilidad gravable que les corresponda.</p> <p>En los casos en que las sociedades antes referidas, determinen utilidad y no la distribuyan en los dos ejercicios siguientes a partir de la fecha en que se</p>	<p>considerando lo siguiente:</p> <p>I. Calcularán el impuesto del ejercicio de cada uno de sus socios, determinando la parte de la utilidad gravable del ejercicio que le corresponda a cada socio por su participación en la sociedad cooperativa de que se trate, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 109 de esta Ley.</p> <p>Las sociedades cooperativas de producción a que se refiere este Capítulo, podrán diferir por la totalidad del impuesto a que se refiere esta fracción hasta el ejercicio fiscal en el que se distribuyan a sus socios la utilidad gravable que les corresponda. Sólo cuando cumplan con lo establecido en el siguiente párrafo:</p> <p>En los casos en que las sociedades antes referidas, determinen utilidad y realicen lo establecido por los incisos a), b), o c), observando las limitaciones</p>
---	--

<p>determinó, se pagará el impuesto en los términos de este Capítulo.</p>	<p>establecidas en este artículo, las sociedades podrán diferir por la totalidad del impuesto hasta el ejercicio fiscal en el que distribuyan la utilidad gravable correspondiente:</p>		<p>repercuta directa o indirectamente en un beneficio al entorno urbano en el que habiten y/o se desarrollen los socios cooperativistas.</p>
<p>Sin Correlativo.</p>	<p>a) Si la Sociedad Cooperativa invierte un monto equivalente, en inversiones productivas que generen mayores empleos a los socios cooperativistas. Para estos efectos, se considerará como inversión productiva, las inversiones en los bienes a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>	<p>Sin Correlativo.</p>	<p>En caso de que otorguen préstamos a sus partes relacionadas, el monto total de los mismos no exceda de 3% del total de los ingresos anuales de la sociedad. Se entenderá como parte relacionada lo dispuesto en el artículo 179, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>
<p>Sin Correlativo.</p>	<p>b) Si la Sociedad Cooperativa demuestra ante la autoridad competente que ha contribuido al entorno urbano en el que habiten o se desarrollen los socios cooperativistas, brindando servicio de alumbrado, pavimentación de calles, instalación de alcantarillado, o cualquier otro que</p>	<p>Sin Correlativo.</p>	<p>En los casos en que los préstamos rebasen el límite de 3% del total de los ingresos anuales de la sociedad, se considerará que se distribuyen utilidades a los socios y se deberá realizar el pago del impuesto diferido conforme a lo previsto en el citado precepto.</p> <p>c) Informen al Servicio de Administración Tributaria en la declaración anual del impuesto sobre</p>

	la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el que se determine la utilidad gravable, el monto del impuesto sobre la renta.
Sin Correlativo.	Para los efectos del inciso b) de este artículo, las sociedades cooperativas de producción deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, el importe de los préstamos que otorguen a sus partes relacionadas, así como el nombre, denominación o razón social, domicilio y clave en el registro federal de contribuyentes de los beneficiarios de dichos préstamos, dentro del mes siguiente a aquél en el que se otorguen los mismos.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
II. a IV. ...	II. a IV. ...

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Único. Se reforman los párrafos segundo y tercero de la fracción I, y se adicionan los incisos a), b) y c), así como los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, todos del artículo 194 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 194. Las sociedades cooperativas de producción que únicamente se encuentren constituidas por socios personas físicas, para calcular el impuesto sobre la renta que les corresponda por las actividades que realicen, en lugar de aplicar lo dispuesto en el Título II de esta Ley, podrán aplicar lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma, considerando lo siguiente:

I. Calcularán el impuesto del ejercicio de cada uno de sus socios, determinando la parte de la utilidad gravable del ejercicio que le corresponda a cada socio por su participación en la sociedad cooperativa de que se trate, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 109 de esta Ley.

Las sociedades cooperativas de producción a que se refiere este Capítulo, podrán diferir por la totalidad del impuesto a que se refiere esta fracción hasta el ejercicio fiscal en el que se distribuyan a sus socios la utilidad gravable que les corresponda. **Sólo cuando cumplan con lo establecido en el siguiente párrafo:**

En los casos en que las sociedades antes referidas, determinen utilidad y **realicen lo establecido por los incisos a), b), o c), observando las limitaciones establecidas en este artículo, las sociedades podrán diferir por la totalidad del impuesto hasta el ejercicio fiscal en el que distribuyan la utilidad gravable correspondiente:**

a) Si la Sociedad Cooperativa invierte un monto equivalente, en inversiones productivas que generen mayores empleos a los socios cooperativistas. Para estos efectos, se

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta soberanía, el presente proyecto de:

considerará como inversión productiva, las inversiones en los bienes a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

...

...

...

...

b) Si la Sociedad Cooperativa demuestra ante la autoridad competente que ha contribuido al entorno urbano en el que habiten o se desarrollen los socios cooperativistas, brindando servicio de alumbrado, pavimentación de calles, instalación de alcantarillado, o cualquier otro que repercuta directa o indirectamente en un beneficio al entorno urbano en el que habiten y/o se desarrollen los socios cooperativistas.

II. a IV. ...

Artículo Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En caso de que otorguen préstamos a sus partes relacionadas, el monto total de los mismos no exceda de 3% del total de los ingresos anuales de la sociedad. Se entenderá como parte relacionada lo dispuesto en el artículo 179, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Segundo. Las sociedades cooperativas que se encuentren pendientes de pagar el Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal en curso, si acreditan ante el Sistema de Administración Tributaria que cumplen con lo establecido por lo establecido por los incisos a), b) o c), del artículo 194 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, les aplicará retroactivamente en beneficio de la sociedad cooperativa y de los socios, podrán diferir por la totalidad del impuesto a que se refiere la fracción I, del artículo 194 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta el ejercicio fiscal en el que se distribuyan a sus socios la utilidad gravable que les corresponda.

En los casos en que los préstamos rebasen el límite de 3% del total de los ingresos anuales de la sociedad, se considerará que se distribuyen utilidades a los socios y se deberá realizar el pago del impuesto diferido conforme a lo previsto en el citado precepto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 21 de octubre de 2019

c) Informen al Servicio de Administración Tributaria en la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el que se determine la utilidad gravable, el monto del impuesto sobre la renta.

Dip. Armando Contreras Castillo (rúbrica)

Para los efectos del inciso b) de este artículo, las sociedades cooperativas de producción deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, el importe de los préstamos que otorguen a sus partes relacionadas, así como el nombre, denominación o razón social, domicilio y clave en el registro federal de contribuyentes de los beneficiarios de dichos préstamos, dentro del mes siguiente a aquél en el que se otorguen los mismos.

morena

...

DE LA DIP. LORENA DEL SOCORRO JIMÉNEZ ANDRADE CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY PARA LA DEPURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CUENTAS DE LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL

La suscrita, Lorena del Socorro Jiménez Andrade, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, diputada de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley para la Depuración y Liquidación de Cuentas de la Hacienda Pública Federal, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

El 4 de noviembre de 2015, la entonces diputada por Colima, Eloísa Chavarrías Barajas, propuso una iniciativa para abrogar la Ley para la Depuración y Liquidación de Cuentas de la Hacienda Pública Federal.

Con fecha del 23 de febrero del año 2016, la Cámara de Diputados votó en favor de la abrogación.

Con fecha de **martes 1 de marzo de 2016**, el Senado de la República recibió la minuta.

Al inicio de la actual Legislatura fue uno de tantos asuntos que quedó desechado por la Cámara revisora y así notificado a la Cámara de Diputados.

La necesidad de abrogar leyes es por ser ya inobservables y esa discrecionalidad debilita al Estado de derecho. En la medida que tengamos un andamiaje legal más esbelto será más fácil exigir su cumplimiento. Las razones dichas por la Comisión de Hacienda, en su dictamen, continúan con toda su validez, las citamos y las hacemos propias para fundamentar la presente iniciativa.

Es de llamar la atención que, como la presente, existen otras tantas minutas en que la colegisladora omitió hacer el dictamen correspondiente.

Por lo anterior, hacemos una paráfrasis de las razones expuestas en el dictamen por las cuales se pretendió abrogar la ley.

“La **Ley para la Depuración y Liquidación de Cuentas de la Hacienda Pública Federal** resultó idónea para satisfacer las necesidades de la vida jurídica, social, económica y política de la época que emergía en la transición entre los gobiernos militares y los civiles. El mundo y nuestro país salían del conflicto bélico de la Segunda Guerra Mundial, de la inseguridad de los mercados, de las deudas, de la seguridad social, en las inversiones, una frágil democracia, y como base para lograr tranquilidad financiera, sin embargo, en la época actual, su prevalencia como parte del marco jurídico mexicano resulta irrelevante.

“La aplicación de esta normatividad ya ha cumplido con todos sus efectos jurídicos, es decir, esta Ley ya se aplicó para los hechos y situaciones que le dieron origen, por lo que surge la necesidad de abrogarla, pues a más de setenta años de su promulgación ha cumplido con sus fines.

Las potestades normativas del gobierno también han cambiado como consecuencia lógica del Estado social, de su intervención en la vida colectiva y del papel rector que ha asumido el Ejecutivo.

La **Ley para la Depuración y Liquidación de Cuentas de la Hacienda Pública Federal** fue resultado de la necesidad de expedir una ley para la depuración y liquidación de cuentas en la Hacienda Pública Federal, que por distintas circunstancias no habían podido ser puestas en claro, esencialmente por falta de datos específicos. Por imposibilidad material debida a la muerte del deudor, por ser éste desconocido, por no poderse determinar su paradero o por haberse intentado acción penal y haber transcurrido más de cinco años sin ejercitarse la acción civil de responsabilidad correspondiente, con lo que prácticamente el derecho de reclamar

prescribió, siendo así que por éstas y otras razones las cuentas correspondientes a los años anteriores al 31 de diciembre de 1948 se encontraban inmovilizadas u obstaculizadas seriamente, al grado de que en muchas ocasiones costaba más al erario federal la investigación de pequeños créditos a su favor o el retraso que sufría la cuenta pública en general, que lo que el gobierno lograba percibir por esos créditos.

Para tal propósito, la Ley en análisis faculta a la Secretaría de Hacienda para que, *“por conducto de la Contaduría de la Federación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley, proceda a depurar y liquidar los créditos a favor del gobierno federal que figuren registrados o deban registrarse en la contabilidad de la Hacienda Pública Federal, provenientes de operaciones llevadas a cabo del 1º de enero de 1941 hasta el 31 de diciembre de 1948, por las oficinas y agentes a que se refiere el artículo 6º de la Ley Orgánica de la Contaduría mencionada, y, para el efecto, se dispensarán las faltas o defectos de justificación y comprobación de que adolezcan dichas operaciones.”*

Sin embargo, como puede inferirse del texto normativo, las figuras institucionales a que hace referencia han sido modificadas desde la promulgación y puesta en práctica de la ley.

Por ejemplo, se modificó el marco jurídico aplicable a las funciones de contaduría que posteriormente le correspondió aplicar a la **Tesorería de la Federación**, con lo que se buscó dotarla de herramientas más acordes a los requerimientos actuales del gobierno federal y que permitan consolidar una tesorería eficiente, que origine la optimización de recursos en congruencia con las medidas que ha implementado el gobierno federal al respecto.

En ese sentido se expidió la Ley de Tesorería de la Federación, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2015, y en el que se puede observar que las figuras incorporadas se retoman de otros

ordenamientos vigentes y, por otra parte, las disposiciones que se eliminan corresponden a funciones que se duplicaban con otras áreas de la Administración Pública Federal, o correspondían a esquemas y procedimientos que han dejado de aplicarse, con el propósito de que dichos cambios le permitan a la Tesorería de la Federación garantizar que la administración de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno federal se realice con calidad, eficiencia, eficacia y transparencia, con el objeto de contribuir al equilibrio de las finanzas públicas y a la estabilidad macroeconómica del país.

El sistema jurídico debe corresponder a las exigencias y necesidades de la etapa económica, política y social que vive un país y el entorno internacional que lo rodea.

En este sentido, se considera que la Ley para la Depuración y Liquidación de Cuentas de la Hacienda Pública Federal ha perdido vigencia real al no existir el objetivo y situación que motivó su creación y vigencia, por lo que no tiene aplicación alguna en el momento actual.

Por ello, se estima que la Ley para la Depuración y Liquidación de Cuentas de la Hacienda Pública Federal, únicamente constituye una norma de carácter vigente y no es derecho positivo, por lo que no tiene aplicación y resulta procedente su abrogación, de conformidad con el principio general jurídico denominado “autoridad formal de la ley”, que significa que todas las resoluciones del Poder Legislativo no pueden ser derogadas, modificadas o aclaradas más que por otra resolución del mismo poder y siguiendo los mismos procedimientos que determinaron la formación de la resolución primitiva.¹

En este orden de ideas, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

¹ <http://gaceta.diputados.gob.mx/2016-02-25>.

DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY PARA LA DEPURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CUENTAS DE LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL

Artículo Único. Se abroga la Ley para la Depuración y Liquidación de Cuentas de la Hacienda Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1950.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 22 de octubre de 2019

Dip. Lorena Jiménez Andrade (rúbrica)

morena

PROPOSICIONES

DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES DE NAYARIT A INTERVENIR EN LA RESTITUCIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL EN EL AYUNTAMIENTO DE COMPOSTELA

Quienes suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente proposición con punto de acuerdo, de urgente resolución, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Compostela es un municipio cuya localización es estratégica para la región de México en la que se encuentra enclavado. Se ubica en la costa sur del estado de Nayarit, rodeado por el puerto San Blas y la Bahía de Banderas y colinda también con Puerto Vallarta, en el estado de Jalisco. Es paso turístico obligado entre Nayarit y Jalisco; incluso, su cabecera, del mismo nombre, es pueblo mágico.

Es decir, se trata de un municipio de relevancia en el tablero electoral, tal vez por eso genera apetitos malsanos, siempre presentes en los partidos tradicionales en nuestro país, forjados en la manipulación electoral y política, la corrupción, el autoritarismo y la represión del adversario.

Por ello, no sorprende, aunque sí indigna, el caso que hoy exponemos ante esta representación política nacional. Un caso que conjuga todos los elementos que caracterizaron el caduco régimen que las mexicanas y los mexicanos estamos superando, vencéndolo con esfuerzo en cada rincón de nuestro amado país. Esa es la Cuarta Transformación de la vida pública de México y tiene que llegar a Compostela.

Los habitantes del municipio nayarita creyeron que llegaba el anhelado cambio político cuando, el 4 de junio de 2017, una amplia coalición de fuerzas políticas consiguió erigirse con el triunfo en las urnas, arrancándole el ayuntamiento al oficialismo, que no escatimó en trinquetes de campaña para intentar retenerlo.

Encabezando esa amplia coalición, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, obtuvo una importante votación que la colocó muy por encima de sus competidores, por lo que, a inicios de septiembre de 2017, en un ambiente de celebración, asumió el cargo de Presidenta Municipal de Compostela, declarando en su toma de protesta: "... aquí no se utilizará la política para satisfacer las necesidades e intereses personales, se acabaron los privilegios de familia, las compras a empresas de parientes, el exceso de la autoridad y la cerrazón".

Sin embargo, para finales de marzo de 2018, el ayuntamiento aprobó a Gloria Núñez una licencia de separación temporal para contender por el cargo de Senadora de la República. Esta vez no ganó la elección, pero pudo acceder a la senaduría de primera minoría. Dada la separación, el cabildo tomó protesta a la presidenta municipal suplente, Kenia Elizeth Núñez Delgado.

Tras su elección como senadora, Gloria Núñez decidió reincorporarse a sus labores municipales el 13 de julio de 2018. Sin embargo, siendo necesario optar por uno de los dos cargos, volvió a solicitar licencia indefinida al cabildo el 29 de agosto, para efecto de tomar protesta como legisladora federal. Kenia Núñez volvió a ser llamada a la presidencia suplente.

Gloria Núñez ejerció su nuevo cargo de elección por tres meses, pero el 6 de diciembre solicitó licencia indefinida al pleno senatorial y regresó a Nayarit para recuperar la presidencia municipal. El cabildo nuevamente la recibió, reincorporándola el 7 de diciembre, lo que conlleva una grave violación a las leyes del estado.

Frente a ese regreso, Kenia Núñez interpuso juicio para la protección de derechos políticos ante la

Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reencauzó la demanda al Tribunal Estatal Electoral, el cual sentenció a su favor, al considerar que el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit determina expresamente que la consecuencia de optar por un segundo cargo, como fue el de senadora, es que el primero, el de presidenta municipal, quedó sin efectos.

Faltó al Tribunal, aunque dada su conclusión ya parecía innecesario, recordar que la Ley Municipal para el Estado de Nayarit establece, en su artículo 90 A, como causa de renuncia al cargo de presidenta municipal el "desempeñar otro cargo o empleo público en los términos de esta ley" e, incluso, el "resultar electo a algún cargo de elección popular del Estado o de la Federación". Es decir, conforme a la legislación local nayarita, cuando la hoy senadora reasumió y ejerció por tres meses el cargo de presidenta municipal, en diciembre de 2018, lo hizo ya sin respaldo del mandato popular que había obtenido por la elección, pues éste había sido renunciado de pleno derecho al optar por la curul en el Senado. Así, Gloria Núñez usurpó funciones por un trimestre.

En su fallo, el Tribunal Electoral local sentenció al ayuntamiento de Compostela a la reincorporación inmediata de Kenia Núñez como titular de la Presidencia Municipal. Orden judicial que el cabildo cumplió el 22 de marzo de 2019, tomando nuevamente la protesta a la Presidenta Suplente.

Gloria Núñez regresó a su cargo federal y ahí permanece. Sin embargo, desde esa posición forma parte de un embate de persecución política contra la munícipe suplente, en contubernio con la mayoría en el cabildo y mediante el uso de las instituciones de rendición de cuentas y de procuración de justicia.

Desde, cuando menos, la segunda ocasión en que Kenia Núñez asumió la presidencia municipal, en el mes de septiembre de 2018, fue patente un esquema de boicot a su gestión por parte del cabildo y de otros funcionarios municipales

plenamente identificados como cercanos a la alcaldesa titular. Particularmente, se tejió una confabulación entre los titulares de la Tesorería Municipal y del Órgano Interno de Control, para constreñir el uso de los recursos públicos aprobados en el Presupuesto correspondiente. Kenia enfrentó ese boicot haciendo uso de los instrumentos administrativos a su alcance.

El tono de la confrontación interna fue subiendo, al grado que el OIC, en abierta cruzada por consolidar el actuar de la Tesorería, emprendió un proceso administrativo de control y fiscalización de gasto contra la munícipe suplente. Pero fue la sentencia del Tribunal Electoral local, que retornó a su curul a la senadora, la que elevó al extremo la animadversión contra su suplente.

Tres días después de su restitución en el cargo, y en el marco del proceso administrativo en curso, el titular del Órgano Interno de Control dictó la inconcebible medida cautelar de suspensión provisional, con miras a ser definitiva, de Kenia Núñez como Presidenta Municipal de Compostela. Ejecutado el golpe, el cabildo nombró a uno de sus regidores como presidente interino, quien intentó acciones ante el Congreso del Estado en busca de reconocimiento, mismo que le fue negado por el parlamento.

La medida es del todo ilegal. Vaya, es profundamente inconstitucional y antidemocrática. Una autoridad electa por el voto popular no puede ser depuesta ni suspendida por un procedimiento distinto a los estrictamente delimitados en la Constitución federal y en la local. Ello es parte de la base fundamental de la organización política republicana y democrática bajo la que se desarrolla nuestro país.

No pueden los miembros del ayuntamiento que urdieron el golpe entenderlo de otra manera, pero su estrategia es generar y sostener a toda costa esa situación de hecho, para conservar el poder por una vía no electiva o para forzar la ejecución de alguna de las medidas que puede tomar el Congreso y fraguar con ello una artera vía de destitución de la alcaldesa suplente.

Si bien, a nivel municipal y en un contexto prefabricado de antagonismo personal, pero esos acontecimientos son el dibujo de un golpe de Estado que bien pudiera contener cualquier manual del proceder autoritario.

Sorprende también la participación del Poder Judicial Federal en el asunto, por vía de la Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, quien, ante la petición de suspensión en el juicio de amparo promovido por la alcaldesa suspendida determinó la negativa, mediante un magro análisis del interés que profesa la sociedad en las funciones del Estado y concretamente en que éstas sean ejercidas “por personas exentas de cuestionamientos” para no correr el “riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones”.

Además, la juez argumenta ávidamente sobre los supuestos que sustenta la Ley General de Responsabilidades Administrativas para la procedencia de una medida cautelar de suspensión de servidores públicos bajo investigación. Incluso, hace patente el esquema legal de manutención del propio suspendido.

Pero no razona un ápice respecto de la capacidad que pueda tener un Órgano de Control Interno para decretar una medida de separación temporal del encargo en contra de una autoridad democráticamente electa por el voto popular, así sea en carácter de suplente. Autoridad que incluso está comprendida entre aquellas que sólo pueden ser depuestas mediante juicio político, en términos de los artículos 123, fracción I, y 124, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; o bien, por disposición del Congreso del Estado, conforme lo prevé el artículo 47, fracción II, inciso a), de la misma Constitución local, así como el 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vista simple a dichas disposiciones, en una ponderación básica de la apariencia de buen derecho, hubieran orientado sin mayor discusión a

conceder la suspensión; pero, si no, cuando menos sí era esperado que en el incidente correspondiente se ponderaran esas circunstancias constitucionales de suma relevancia para el interés social y para la estabilidad de las instituciones democráticas del Estado.

Hoy, un nuevo capítulo de la estrategia autoritaria fraguada entre esa coalición de servidores públicos en contra de Kenia Núñez, como Presidenta Municipal Suplente, tal como se ha ido relatando, es el uso del aparato punitivo para su persecución política.

En los primeros días de enero de 2019, Ramón Morán Galaviz, el regidor del Ayuntamiento de Compostela nombrado por el cabildo como Presidente Municipal Interino, tras la indebida separación de Kenia Núñez, presentó ante la Fiscalía General del Estado una denuncia penal contra ella por los presuntos delitos de ejercicio indebido de funciones, abuso de autoridad, peculado, tráfico de influencias “y lo que resulte”. Lo hizo el servidor público ungido a partir del golpe municipal, no el Órgano Interno de Control, como expresamente lo permite el artículo 123, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución local, en el contexto del procedimiento administrativo abierto desde el principio.

A la fecha, se tiene conocimiento de que el Ministerio Público ejerció la acción penal ante el Poder Judicial local sólo por el presunto delito de ejercicio indebido de funciones, por un dictamen pericial interno que concluye un daño al erario por más de 15 millones de pesos, atribuible a la alcaldesa suplente “debido a la falta de respuesta en rendir cuentas sobre los gastos ejercidos”.

Ello, porque en su dictamen pericial relaciona oficios por los que el contralor municipal solicita a la presidenta suplente que remita documentos originales comprobatorios del gasto. Es decir, los mismos que urdieron el golpe, ofrecieron las probanzas para la pericial de la Fiscalía.

En suma, la historia actual que se vive en el Municipio de Compostela da cuenta de la

persistencia de esas prácticas que dieron forma por años al régimen autoritario y corrupto que estamos empeñados en trascender. La manipulación política de instituciones en busca de privilegios, la usurpación de funciones, la coalición de servidores públicos, el uso de la procuración de justicia para la persecución política de adversarios, son parte de un ignominioso pasado que se resiste a la transformación, pero habrá de ceder.

La lucha pacífica, por la vía institucional, de millones de mexicanas y mexicanos es garantía de que esas caducas tradiciones políticas han de terminar y de que el ejercicio de los poderes públicos ha de orientarse preponderantemente a generar bienestar en la población. Para ello, es indispensable que el entramado institucional del Estado mexicano garantice el respeto irrestricto a los principios constitucionales de organización republicana, democrática y popular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

Punto de Acuerdo

Primero. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión condena el uso de las instituciones mexicanas de fiscalización y control de los recursos públicos, así como de procuración de justicia, como instrumentos para la persecución política de adversarios y como mecanismos antidemocráticos de acceso al ejercicio del poder público.

Segundo. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión exhorta al Congreso del Estado de Nayarit a realizar las gestiones que resulten oportunas para resolver el conflicto político y restablecer el orden constitucional en el Ayuntamiento de Compostela, con respeto a la voluntad popular y al principio democrático del sufragio efectivo.

Tercero. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión exhorta al XL Ayuntamiento del Municipio de Compostela,

Nayarit, a realizar las acciones eficaces para restituir el orden constitucional y legal en la conformación de ese órgano representativo, con pleno respeto a la voluntad popular manifestada mediante el sufragio depositado en la elección del 4 de junio de 2017.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 22 de octubre de 2019

Grupo Parlamentario de Morena

morena

DEL DIP. SEBASTIÁN AGUILERA BRENES CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES PARA QUE EMITAN LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN PARA LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE TOKIO 2020

El suscrito, Sebastián Aguilera Brenes, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 79, numerales 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta honorable asamblea la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a las federaciones deportivas nacionales, para que emitan los criterios de selección para los Juegos Olímpicos de Tokio 2020.

Exposición de Motivos

Los Juegos Olímpicos son uno de los eventos más importantes a nivel mundial, congregando hoy en día a millones de personas que se reúnen cada cuatro años en alguna ciudad previamente seleccionada para participar en los diferentes deportes y actividades.

Dichos juegos trascienden las fronteras y reúnen a individuos de todas partes del mundo que puedan destacarse en alguna de las muy variadas disciplinas deportivas, así como también observar y tal vez conocer a algunos de los deportistas más grandes y famosos de la historia.

Para los atletas tener la oportunidad de llegar a estos juegos es un objetivo, una meta en su vida. Los atletas olímpicos emplean una media de ocho horas diarias de entrenamiento, ejercicios y cuidados cada día de la semana los 365 días del año. Se trata de un trabajo a tiempo completo al que se dedican en cuerpo y alma.

Hay que tener en cuenta que un atleta emplea más tiempo del que exige una jornada de trabajo estándar, lo que significa que no puede dedicarse a otra ocupación que no sea la de entrenar.

Un atleta que, por ejemplo, cuenta con el proceso de entrenamiento de cuatro años, es un proceso largo donde se trabaja el físico, la técnica y la táctica de juego. Un atleta de nivel olímpico entrena todos los días, puede variar la intensidad, pero nunca deja de trabajar.

Los criterios de selección especifican el proceso que seguirán las federaciones nacionales para otorgar la plaza correspondiente para los deportistas, estos criterios de selección pueden ser muy amplios y, por lo tanto, bastante abrumadores.

Por ello, para dicha preparación del atleta, estos criterios de selección son fundamentales para tomar en consideración en cada entrenamiento y que forme parte del proceso de la preparación y la planificación de este proceso para asegurar el éxito del deportista.

Asimismo, se considera de suma importancia señalar a las federaciones deportivas nacionales identificadas como: **Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo A. C., Federación Mexicana de Badminton, Asociación Deportiva Mexicana de Básquetbol, Federación Mexicana de Boxeo, Federación Mexicana de Canotaje,**

Federación Mexicana de Ciclismo, Federación Ecuestre Mexicana, A.C., Federación Mexicana de Esgrima, Federación Mexicana de Fútbol Asociación A.C., Federación Mexicana de Gimnasia, Federación Mexicana de Golf, Federación Mexicana de Handball, Federación Mexicana de Hockey, Federación Mexicana de Judo, Federación Mexicana de Levantamiento de Pesas, Federación Medallistas de Luchas Asociadas A.C., Federación Mexicana de Natación, Federación Mexicana de Pentatlón Moderno, Federación Mexicana de Remo, Federación Mexicana de Rugby, Federación Mexicana de Taekwondo, Federación Mexicana de Tenis, Federación Mexicana de Tenis de Mesa, Federación Mexicana de Tiro y Caza A.C., Federación Mexicana de Tiro con Arco, Federación Mexicana de Triatlón, Federación Mexicana de Vela y Federación Mexicana de Voleibol.

Las asociaciones deportivas nacionales están reconocidas como federaciones deportivas mexicanas por la Ley General de Cultura Física y Deporte con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero del 2018, que en su Capítulo II establece la naturaleza jurídica de las mismas y, de manera clara, las obligaciones que les corresponden, dadas las importantes tareas que en materia del deporte desempeñan, como se señala en su artículo:

Artículo 50. La presente Ley reconoce a las Federaciones Deportivas Mexicanas el carácter de Asociaciones Deportivas Nacionales, por lo que todo lo previsto en esta Ley para las Asociaciones Deportivas, les será aplicable.

Las Asociaciones Deportivas Nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con sus estatutos sociales, la presente Ley y su Reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 51. Las Asociaciones Deportivas Nacionales debidamente reconocidas en términos de la presente Ley, además de sus

propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del gobierno federal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública. Además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, ejercen bajo la coordinación de la Conade las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- I. Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales;
- II. Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio nacional;
- III. Colaborar con la Administración Pública de la Federación, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte;
- IV. Colaborar con la Administración Pública de la Federación, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios en el control, disminución y prevención de la obesidad y las enfermedades que provoca;
- V. Colaborar con la Administración Pública de la Federación, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte;
- VI. Actuar como el organismo rector de su disciplina deportiva, en todas sus categorías, especialidades y modalidades, en la República Mexicana;
- VII. Representar oficialmente al país ante sus respectivas federaciones deportivas internacionales, y
- VIII. Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables

Así como se establece en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

4 de mayo del 2015, y como se señala en su Capítulo II, “De las obligaciones de transparencia comunes”:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las entidades federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada área;
- IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer;
- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen [...].

Por lo anteriormente expuesto, y como se señala en los artículos, las asociaciones están obligadas a hacer público su marco normativo, por lo que sometemos a consideración de esta asamblea la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. - La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta a las federaciones deportivas nacionales para que emitan los criterios de selección para los Juegos Olímpicos de Tokio 2020, a fin de generar certidumbre a los atletas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de octubre de 2019

Dip. Sebastián Aguilera Brenes (rúbrica)

morena

DE LA DIP. CLAUDIA VALERIA YÁÑEZ CENTENO Y CABRERA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES FEDERALES EN MATERIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE Y DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera, diputada federal de la LXIV Legislatura, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción I, y 77, 79 fracción II, y numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas autoridades federales, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Las vías de comunicación del estado de Colima, principalmente la carretera federal 110, cuentan con alta afluencia vehicular diaria, provocada en gran medida por el Puerto de Manzanillo que se ha consolidado como el primer lugar a nivel nacional¹

¹ Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Coordinación General de Puertos y Marina Mercante. Video Comercial.

Recuperado el 16 de octubre de 2019 de <https://www.puertomanzanillo.com.mx/esps/0000016/video-comercial>

y tercero en América Latina² y el Caribe en movimientos de carga en contenedores que ingresa de diferentes partes del mundo.

De conformidad con datos emitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el análisis denominado “Datos Viales 2019”³, durante el año 2018, se aprecia que del cien por ciento de vehículos que circularon diariamente por la carretera federal 110, tramo Colima-Manzanillo, un 73.9% fueron vehículos particulares, y un 20.7% lo constituyeron vehículos de carga pesada, entre estos los de doble remolque.

Esta gran afluencia vehicular, con altos porcentajes de vehículos de carga pesada, ha generado que esta carretera sea riesgosa y cuente con preocupantes tasas de accidentes vehiculares, principalmente en algunos de sus tramos, específicamente los ubicados a la altura de los poblados de Los Asmoles, La Salada y Turla que, dadas sus características y condiciones, son idóneos para que en éstos se susciten siniestros viales.

Muestra de los anterior son los datos arrojados por el “Anuario estadístico de accidentes en carreteras federales (2017)”⁴ en el que se señala que en el tramo Colima-Tecomán de la carretera federal 110, durante ese año, se suscitaron 49 accidentes con alarmantes resultados, falleciendo 10 personas, 32 lesionados, y daños materiales por la cantidad de 9,545,267.5 (nueve millones cuarenta y cinco mil, doscientos sesenta y siete mil 50/100 pesos mexicanos), siendo una de las carreteras con más víctimas por kilómetro (1.066) en todo el país, por arriba de carreteras con mayor afluencia vehicular como la carretera federal 057, tramo

México-Querétaro, en la que durante el mismo lapso tuvo un promedio de 0.961 muertos por kilómetro.

Lo anterior, sin duda, es muestra de que algunos factores están provocando accidentes viales de lamentables consecuencias en las carreteras del estado de Colima, como lo manifiesta el mismo Anuario estadístico, que en su tabla 2.2, denominada “Distribución por tipo de participación, vehículo y víctimas del siniestro”⁵, señala que 30 unidades de doble remolque estuvieron involucradas en accidentes viales en esa zona.

Este tipo de vehículos (de doble remolque) significan un riesgo constante para las personas que transitan por las carreteras del país, tanto para sus conductores como para las personas que circulan en vehículos particulares o en el transporte público, estando prohibidos en algunos países como Estados Unidos y Canadá, en virtud de sus dimensiones y el riesgo que implica su circulación.

Es importante señalar que, ante esta Tribuna ya se han presentado iniciativas de ley para prohibir el tránsito de vehículos de doble remolque tanto en zonas urbanas como rurales, así como en todas las autopistas y carreteras federales del país.

Tal es el caso de la iniciativa presentada por el diputado Francisco Javier Borrego Adame, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la que propone reformar el artículo 50 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes Federal, y manifiesta que México ocupa el séptimo lugar a nivel mundial en muertos por accidentes de tránsito, y que en el año 2017 el doble remolque

² Cepal (2018). Datos Estadísticos del Informe de la actividad portuaria de América Latina y el Caribe 2018. En informe de la actividad portuaria del América Latina y el Caribe 2018. Recuperado el 16 de octubre de 2019 de https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/datos_estadisticos_del_informe_de_la_actividad_portuaria_alc_2018.pdf.

³ Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Subsecretaría de Infraestructura. (2019). Datos Viales 2019, p. 169. Recuperado el 16 de octubre de 2019 de

http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGST/Datos-Viales-2019/06_COL.pdf

⁴ Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes. (2018) Anuario Estadístico de Accidentes en Carreteras Federales (2017), p. 13. Recuperado el 16 de octubre de 2019 de <https://imt.mx/archivos/Publicaciones/DocumentoTecnico/dt74.pdf>

⁵ Ibídem. p. 92.

causó 2.7% de las víctimas de accidentes de carretera en todo el país.

En ese sentido, es claro que tanto las características de la carretera federal 110, en los tramos de los poblados de Los Asmoles, La Salada y Turla, aunado a la gran circulación de vehículos de doble remolque, aumentan las probabilidades de que se susciten accidentes viales en esa zona, los cuales, en muchos de los casos, han tenido fatales resultados.

Como el ocurrido en mayo de 2018, y que paralizó al estado de Colima, pues en éste fallecieron diez integrantes de una familia al ser colisionados por la caja de un tráiler que volcó a la altura del poblado de Turla, dentro de las víctimas fatales se encontraba una mujer en su octavo mes de embarazo.

Asimismo, hace apenas unos cuantos días, el 15 de agosto de este año, se volcó un tráiler que transportaba diésel, provocando su derrame y el riesgo de un accidente con consecuencias mayores para la población.

Estos solo son pocos ejemplos del cúmulo de accidentes que se suscitan en este tramo carretero, siendo necesario que se tomen medidas urgentes e inmediatas para generar condiciones que garanticen un mayor grado de seguridad para la población que transita por éste.

Estos accidentes o siniestros viales en ese tramo carretero son recurrentes, constantes, persistentes, no disminuyen, por el contrario, se incrementan y constituyen un enorme estado de riesgo para la población colimense que por ahí transita, para personas y familias que vienen de otros estados de la República o del extranjero, y para los propios operarios de los vehículos de doble remolque, riesgo que es preciso atender y poner fin con la adopción de medidas contundentes.

Por lo expuesto, hago un enérgico llamado a las autoridades competentes para que se hagan las gestiones y trámites administrativos necesarios a efecto de que se prohíba terminantemente el

tránsito de vehículos de doble remolque por la carretera federal 110, en su tramo correspondiente a Colima-Tecomán, y entre tanto, se realicen las acciones de vigilancia sobre estos vehículos, para revisar que sus condiciones físicas y mecánicas sean las idóneas para transitar, así como a sus operadores, y, adicionalmente, sin perjuicio de lo anterior, para que se realicen los estudios técnicos para el mejoramiento de este tramo carretero y se proceda a ejecutar su urgente ampliación.

Compañeros y compañeras diputadas, este es un tema de gran relevancia para la sociedad colimense, así como para todas las personas que transitan por sus carreteras por lo que pongo a su consideración el siguiente:

Punto de Acuerdo

Primero. Se exhorta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de la República para que realice las gestiones y trámites administrativos necesarios, a fin de que se prohíba el tránsito de vehículos de doble remolque en la carretera federal 110, tramo Colima-Tecomán, en razón de la serie de recurrentes accidentes y siniestros viales en los que constantemente están muriendo personas, y que se han venido suscitando con alarmante persistencia en dicho tramo carretero, en los cuales, de manera directa o indirecta, han estado involucrados los referidos vehículos de doble remolque.

Segundo. Se exhorta a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno de la República para que, a través de las facultades de la instancia correspondiente, se incrementen los operativos de vigilancia para la revisión de las condiciones físicas y mecánicas de los vehículos de doble remolque que transitan por la carretera federal 110, tramo Colima-Tecomán, así como el estado de sus operadores.

Tercero. Sin perjuicio sobre la factibilidad respecto de la prohibición del tránsito de vehículos de doble remolque en la carretera federal 110, tramo Colima-Tecomán, se exhorta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de

la República para que realice estudios técnicos necesarios para el mejoramiento del referido tramo carretero y, en su caso, se lleve a cabo su urgente ampliación, atendiendo a lo previsto por la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de octubre de 2019

**Dip. Claudia Valeria Yáñez Centeno y
Cabrera** (rúbrica)

morena

DE LAS DIPUTADAS TATIANA CLOUTHIER CARRILLO, SANDRA PAOLA GONZÁLEZ CASTAÑEDA Y REYNA CELESTE ASCENCIO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LOS RAZONAMIENTOS JURÍDICOS Y CONVENCIONALES RESPECTO DE LA REFORMA A LA LEY ESTATAL DE SALUD

Las suscritas, Tatiana Clouthier Carrillo, Sandra Paola González Castañeda y Reyna Celeste Ascencio, diputadas integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 79, numeral 1, fracción II y numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del pleno de esta asamblea el siguiente punto de acuerdo, de urgente u obvia resolución, por el que se exhorta al H. Congreso del Estado de Nuevo León para que se pronuncie sobre los razonamientos jurídicos y convencionales respecto de la aprobación de la iniciativa a la fracción IV del artículo 48 de la Ley Estatal de Salud, por su manifiesta y categórica vulneración a los derechos fundamentales de los colectivos y las minorías, lo cual conlleva a presuntos actos de inconstitucionalidad, los cuales violentan el Estado social y democrático de derecho, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Primera.- Los integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, consideramos profundamente violatorio de los derechos más elementales de la condición humana en lo general, así como minorías y grupos vulnerables, en lo particular, el acuerdo en el dictamen de reforma adoptado mayoritariamente por el Congreso del Estado de Nuevo León, toda vez que la autoridad que les asiste como representantes populares locales no les faculta a tergiversar y manipular la técnica legislativa bajo

una visión sesgada y profundamente arbitraria en contra de los derechos humanos. No todo posicionamiento mayoritario emanado de la soberanía popular puede asumirse como una conducta democrática, ya que dicho principio descansa sobre la teleología de que las decisiones asumidas por los ciudadanos a través de sus representantes deben estar orientadas al equilibrio de los poderes del Estado, a la armonización legislativa, que permita la creación de políticas públicas que instauren un modelo de bienestar colectivo y el respeto irrestricto a las legítimas expresiones, condiciones y libertades de los individuos que conforman el cuerpo soberano de un Estado.

Segunda.- No obstante, la vergonzosa reforma a la Ley Estatal de Salud recientemente aprobada, constituye en sí misma un menoscabo no solo a quienes se orienta su censurable discriminación, sino también deja de manifiesto una ruptura del tejido social por parte de uno de los poderes del Estado, poniendo de peligroso relieve un escalafón discriminatorio entre ciudadanos de primera y de segunda, magnificando una élite colectiva con aspiraciones falaces de superioridad ideológica conservadora, la cual intenta revestir bajo la dicotomía absurda y demagógica del respeto al derecho a la libertad de conciencia.

Tercera.- Debemos destacar que los suscritos, diputados integrantes de esta Cuarta Transformación, estamos plenamente alineados a los principios rectores de la Convención Americana de Derechos Humanos, a los razonamientos y precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al diálogo jurisprudencial del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo, que vincula el posicionamiento armonizador de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la tutela efectiva de los derechos humanos, así como los tratados, convenciones y protocolos que en conjunto establecen el derecho internacional y que, a la par del bloque de constitucionalidad señalado en el artículo 133 de nuestra carta fundamental, constituyen el *corpus iuris* de nuestro sistema de fuentes mexicano.

Cuarto.- Dentro de este marco convencional, coincidimos plenamente en que la objeción de conciencia debe estar presente en la estricta observancia de la técnica legislativa aplicada por el Congreso Local de Nuevo León; no obstante, el universo conceptual al que debiesen referirse las diputadas y los diputados que aprobaron dicha reforma es contraria a la propia universalidad citada y a los elementos que integran las características esenciales de los derechos humanos, como lo son: la progresividad, la inalienabilidad, la extraterritorialidad y la individualización de los mismos, a través del conocimiento pleno del contextos social al cual deben obedecer su vigencia y aplicación. Es evidente que, en la citada reforma, se observa por parte de los legisladores una clara preferencia en favor de los profesionales de la salud respecto a su derecho legítimo de objetar la práctica y atención de los servicios en aras de su libertad de conciencia; sin embargo, el Congreso del Estado no está dotando de contenido esencial de derechos a través de la legislación a minorías y grupos vulnerables tales como los pertenecientes a los pueblos originarios, comunidades LGTBI+, migrantes, mujeres que deseen ejercer sus derechos sexuales y reproductivos como el aborto y pacientes portadores de VIH.

Quinta.- Consideramos que dichas tesis son una compilación al reforzamiento del Estado opresor, en donde los derechos de todas y de todos eran invisibilizados y sus características, consideraciones y alcances son totalmente reprimidos. Es altamente preocupante que en pleno siglo XXI a un ciudadano o ciudadana mexicano, o cualquier persona en general, se le pretenda negar la atención sanitaria suficiente, integral y de calidad por condiciones étnicas, ideológicas, sexuales o de libertades públicas, máxime tratándose de seres humanos como elemento preponderante y de ciudadanos en pleno uso y ejercicio de sus derechos civiles.

Sexta. - Nos reafirmamos en el compromiso de velar por los derechos de todas y de todos, así como de su estricta aplicación y vigencia por parte de las instituciones del Estado, quienes están obligadas por la constitución y por los convenios internacionales vinculantes de los que el Estado mexicano es parte, en la salvaguarda de su condición de ciudadanos mexicanos sin ningún tipo de distingo político, social o ideológico.

Existen razonamientos legales, jurisprudenciales, convencionales e internacionales tanto de Estados extranjeros como de tribunales en la materia, que sostienen ampliamente el citado criterio. En el caso mexicano basta destacar el expediente 902/2010, el cual incidió de manera fundamental y categórica para elevar a rango constitucional el término de derechos humanos a categoría de observancia obligatoria a través del principio propersona establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados y Diputadas del honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, al H. Congreso del Estado de Nuevo León para que se pronuncie sobre los razonamientos jurídicos y convencionales respecto de la aprobación de la iniciativa a la fracción IV del artículo 48 de la Ley Estatal de Salud, por su manifiesta y categórica vulneración a los derechos fundamentales de los colectivos y las minorías, lo cual conlleva a presuntos actos de inconstitucionalidad, los cuales violentan el Estado social y democrático de derecho, cuyos criterios vertidos en la modificación a la legislación local violentan la justiciabilidad y tutela de los derechos protegidos y amparados por el juicio de garantías y por los principios rectores de la carta fundamental, así como de los tratados y convenciones que en materia de derechos humanos el Estado mexicano sea parte.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 22 de octubre de 2019

Dip. Tatiana Clouthier Carrillo
(rúbrica)

Dip. Sandra Paola González Castañeda
(rúbrica)

Dip. Reyna Celeste Ascencio
(rúbrica)

morena

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Enlace Parlamentario, órgano informativo del
Grupo Parlamentario de Morena

Director: Diputado Pablo Gómez, coordinador de
Procesos Parlamentarios

Editor: Edgar García Santibáñez Covián
50360000 Ext. 61309

Coordinador General del GP Morena:
Diputado Mario Delgado Carrillo

Vicecoordinadora General del GP Morena:
Diputada Tatiana Clouthier Carrillo

enlaceparlamentariomorena@gmail.com